

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/2382/2023

Sujeto obligado: Director General Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Sesión ordinaria: veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte, que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año dos mil dieciocho.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado señaló que el control y registro de recepción de documentos se lleva a través de la encargada de la oficialía de partes.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/2382/2023.**

**SUJETO OBLIGADO: DIRECTOR
GENERAL JURÍDICO DE LA
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2382/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Director General Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 11
IV.- Resuelve	pág. 13

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Director General Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] solicito el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte, que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año 2018 [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...]El control y registro de recepción de documentos se lleva a través de la Encargada de la Oficialía de Partes, cargo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León[...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] no solicite saber quien lleva los registros, mi solicitud fue clara solicite el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte, que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año 2018 [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el siete de diciembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la

Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día catorce de marzo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (seis de diciembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso a), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un organismo de fiscalización.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el doce de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el seis de diciembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivo de inconformidad **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que el sujeto obligado durante la substanciación del presente asunto compareció a rendir su informe justificado de forma extemporánea. No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta. Otorga sustento a lo anterior, el criterio cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.** ¹

⁴ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”.

En razón de lo anterior, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁵

Como se mencionó anteriormente, la particular solicitó el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte, que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año dos mil dieciocho.

Al responder el sujeto obligado señaló que el control y registro de recepción de documentos se lleva a través de la Encargada de la Oficialía de Partes, cargo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Ahora, durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado compareció a señalar lo siguiente:

El control y registro de recepción de documentos se lleva a través de la Encargada de la Oficialía de Partes, cargo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Razón por la cual se autoriza la expedición de dicha información en su versión pública, para lo cual se pone a disposición del solicitante los documentos que contiene la misma, mediante consulta directa, salvo la información clasificada, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: *“De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”*

Lo anterior considerando que la información petitionada, representa un procesamiento de documentos que sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de la Unidad de Transparencia en virtud de las siguientes justificaciones: a) Esta Unidad solo cuenta con una persona para el procesamiento de la información, persona que además se encarga de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en la Ley. b) La consulta directa es la opción más beneficiosa para el particular, pues le evita un gasto mayúsculo posiblemente innecesario con esta opción podía el particular consultar la información por el tiempo que fuera necesario, tomar nota de lo que fuera de su interés. c) Otorgar el acceso a la información de manera electrónica, trastoca las capacidades humanas y técnicas de la unidad de transparencia, incluso distraería gravosamente en perjuicio del

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

interés público el ejercicio de las actividades ordinarias que tienen legalmente encomendada, en razón de que solo existe un escáner para esa actividad. Lo anterior en razón de ser un número considerable de hojas a consultar, documentación que se encuentra a su disposición en días y horas hábiles, a saber de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 16:00 horas, en la Oficialía de Partes de esta Auditoría Superior del Estado, ubicado en Calle Loma Larga 2550, de la Colonia Obispado, en Monterrey, Nuevo León; en donde será atendido previa identificación que haga el solicitante con la C. Mayra Esmeralda Espinoza Soto, quien es Auxiliar Administrativo encargada de la Oficialía de Partes.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la intención del sujeto obligado es realizar un cambio en la modalidad de entrega de la información petitionada, por lo que, con el objeto de corroborar la modalidad de entrega en la que fue solicitada la información por el particular, esta Ponencia procedió a consultar la página electrónica de la PNT⁶, en el apartado de “*Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados*”, donde se digitalizó el folio de la solicitud cuya respuesta es sujeta a impugnación mediante el presente procedimiento.

De dicha consulta, se advierte que, en el apartado relativo a la “*Modalidad de entrega*”, el particular seleccionó respecto a la información petitionada, como modalidad de entrega “*electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, lo cual se invoca como hecho notorio⁷.

En ese sentido, resulta conveniente traer a la vista lo establecido en el artículo 152 de la ley de la materia, en el cual señala que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su

⁶ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/medios-impugnacion>

⁷ Al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información.

reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

El artículo en cita exige como principal obligación de los sujetos obligados exponer de manera fundada y motivada las razones o motivos que tiene para realizar un cambio de modalidad en la entrega de la información petitionada, es decir, por sobrepasar las capacidades técnicas particulares de cada autoridad, por requerir un análisis, estudio o procesamiento particular.

Entendiéndose como **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y

Por **motivación**, la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**⁸, y, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”**.⁹

Al efecto, en el presente asunto quedó evidenciado por una parte que el sujeto obligado pretende cambiar la modalidad de entrega de la información solicitada por el particular; y por otra parte que dicha situación se encuentra contemplada en el artículo 152 de la Ley de la materia, siempre y cuando se mencionen las circunstancias y motivos que la autoridad tiene para brindar el acceso a la información en una modalidad diversa a la solicitada.

En ese orden de ideas, de la respuesta del sujeto obligado se observa que consideró pertinente poner a disposición del particular la

⁸ Registro digital: 208436. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.718 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 344. Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁹ Registro digital: 209986. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Materias(s): Penal. Tesis: I.4o. P.56 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450. Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

información solicitada en versión pública en la modalidad de consulta directa, argumentando que la información petitionada representa un procesamiento de documentos que sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de la Unidad de Transparencia, en virtud de ser un número considerable de hojas a consulta, que sólo cuenta con una persona para su procesamiento y además de que únicamente tiene un escáner para realizar dicho procesamiento.

Refiriendo de igual forma, que la información se encuentra a disposición del particular de lunes a viernes en un horario de 8:00 horas a 16:00 dieciséis horas en la oficialía de partes de la Auditoría Superior el Estado ubicada en la calle Loma Larga, número 2550, colonia Obispado, en Monterrey, Nuevo León con la C. Mayra Esmeralda Espinoza Soto, auxiliar administrativo de la oficialía de partes, previa identificación oficial.

Sin embargo, una vez analizados los argumentos del sujeto obligado, los mismos resultan insuficientes para justificar el cambio de modalidad, puesto que la autoridad sólo se limita a mencionar que la información petitionada obra en un número considerable de hojas, sin señalar el número exacto, además de que no señaló con precisión el día y horario en el que podía acudir el particular a consultar la información petitionada, contrario a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de la materia, el cual señala que el acceso a la información petitionada debe darse en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que el sujeto obligado es omiso en cumplir con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158 de la Ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que el sujeto obligado no justificó de manera precisa el impedimento para atender la

solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundamenta ni motiva adecuadamente su necesidad de poner a disposición la información de interés de la parte recurrente en la modalidad de consulta directa**, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE”**¹⁰.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el particular y en virtud de lo anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado a fin de que proporcione a la parte recurrente la información requerida en la modalidad solicitada.

En el entendido que en caso del contenido de la información peticionada por la parte recurrente se advierta información que deba ser clasificada, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹¹ emitidos por el Instituto.

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

¹¹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Modalidad.

La documentación requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT** proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹² y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹³.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique a la parte recurrente, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las

¹² No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹³ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2382/2023** interpuesto a través de la PNT, en contra del **Director General Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2382/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que va en catorce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte, que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año dos mil dieciocho.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. En un principio el sujeto obligado no te brindó la información que solicitaste, sin embargo, durante el procedimiento compareció el sujeto obligado pretendiendo variar la modalidad en que solicitaste la información, pero no fundamento ni motivó conforma a la ley dicho cambio de modalidad, por lo que, le estamos ordenando te proporcione la información que le solicitaste en la modalidad requerida.